Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **tres de abril de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07520/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXXXX**, con el cual desee ser identificado,en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma**,en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00027/OASLERMA/IP/2023**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“El dictamen de factibilidad de servicios expedido por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma (OPDAPAS), mediante los oficios Nos. DG/1280/2008 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho y DG/0160/2009 de fecha seis de marzo de dos mil nueve. Y remitir los oficios Nos. DG/1280/2008 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho y DG/0160/2009 de fecha seis de marzo de dos mil nueve.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta en los siguientes términos:

*“Se envía información a través de archivo adjunto.*

*ATENTAMENTE*

*Pasante Pedagogia Karina Fabela Molina” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado “*SOLICITUD00027OASLERMAIP2023.pdf”;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **07520/INFOEM/IP/RR/2023**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“la respuesta del ente obligado” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“señalan no tener un oficio, sin embargo, no remiten el acta del comité de transparencia a efecto de hacer constar la inexistencia de la información.” (Sic)*

Adjuntando asimismo el archivo electrónico denominado “SOLICITUD00027OASLERMAIP2023.pdf”, en el que se advierte la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información del Recurrente.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido **El Sujeto Obligado** omitió rendir su informe justificado. Asimismo, se advierte que el Recurrente no realizó sus manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **quince de noviembre del año en dos mil veintitrés**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha **quince de diciembre del año dos mil veintitrés**, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administre o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. El dictamen de factibilidad de servicios expedido por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma (OPDAPAS), mediante los oficios Nos. DG/1280/2008 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho y DG/0160/2009 de fecha seis de marzo de dos mil nueve.
2. Remitir los oficios Nos. DG/1280/2008 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho y DG/0160/2009 de fecha seis de marzo de dos mil nueve.

El Sujeto Obligado en atención a los requerimientos de información planteados, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *“SOLICITUD00027OASLERMAIP2023.pdf”;* el cual se describe a continuación:

* **SOLICITUD00027OASLERMAIP2023.pdf**: Documento constante de cuatro (4) fojas, en las cuales se advierte lo siguiente:
* Número de oficio SDRYF/120/2023, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual el Subdirector de Recaudación y Factibilidades el Opdapas Lerma, informó que después de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales de ese Organismo no se encontró registro alguno del número de oficio DG/0160/2009 de fecha seis de marzo de dos mil nueve. Asimismo señaló que adjunta el número de oficio DG/1280/2008, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve.
* Número de oficio DG/1280/2008, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el cual contiene dictamen de existencia y dotación de los servicios de agua potable y descarga de aguas residuales y pluviales, emitido por el Director General del O.P.D.A.P.A.S. Lerma.

Derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **el Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“señalan no tener un oficio, sin embargo, no remiten el acta del comité de transparencia a efecto de hacer constar la inexistencia de la información.” (Sic).*

Se debe resaltar que ninguna de las partes realizó manifestaciones durante la etapa de instrucción en el presente procedimiento. En consecuencia, es necesario precisar que, toda vez que el **Sujeto Obligado** fue omiso de enviar el Informe Justificado ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en el término de los siete días hábiles otorgados, dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna; no obstante, la falta de informe justificado no es óbice para que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que se queja de la siguiente información: “*señalan no tener un oficio, sin embargo, no remiten el acta del comité de transparencia a efecto de hacer constar la inexistencia de la información.” (Sic)*

Cabe destacar primeramente de acuerdo a los motivos de inconformidad del particular donde advierte que no se remite acta de inexistencia por el oficio que no fue localizado por el Sujeto Obligado, sin embargo, primeramente el Titular de la Unidad de Transparencia turno la solicitud de información al Servidor Público Habilitado que de acuerdo a los requerimientos consideró pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a la Información Pública, manifestando el Subdirector de Recaudación y Factibilidades el Opdapas Lerma, que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales no se localizó el número de oficio DG/0160/2009 de fecha seis de marzo de dos mil nueve, haciendo valer el argumento citado, toda vez que hizo entrega del oficio que si se encontró dentro de sus archivos.

Por lo anteriormente expuesto, traeremos a contexto el Manual General de Organización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma, el cual establece el objetivo y funciones del área encargada de dar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo siguiente:

***5.2 SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y FACTIBILIDADES****.*

***OBJETIVO:*** *Coordinarse con la Dirección de Finanzas, la Dirección General y la Dirección de Infraestructura Hidráulica para la elaboración del Presupuesto de Pago de Derechos* ***para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad de Existencia y Dotación de los Servicios de Agua Potable Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento inherentes a las solicitudes previas del mismo, en desarrollos habitacionales, industriales y de servicio****; así mismo el área de Factibilidades, así como las inspecciones y visitas para determinar el mismo.*

***FUNCIONES:***

***I. Brindar asesoría a los usuarios sobre los requisitos que deben cumplir para llevar a cabo la realización del trámite de expedición del Dictamen de Factibilidad*** *de conformidad a lo estipulado en los artículos 137 y 137 BIS del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios;*

***II. Expedir*** *una vez aprobada la factibilidad y remitidos los datos técnicos por parte del área de Estudios, Proyectos y Construcción, el cálculo de Presupuesto de Pago de Derechos de* ***los Dictámenes de Factibilidad de Existencia y Dotación de los Servicios de Agua Potable Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento****;*

*III.* ***Seguimiento al trámite de la expedición del Dictamen de Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado****, desde la entrega del presupuesto aprobado hasta el pago del mismo, el establecimiento de conexiones de agua, drenaje y alcantarillado, así como los pagos subsecuentes bimestrales;*

*IV. Coordinar y supervisar las acciones relacionadas con la recaudación de los ingresos por el concepto del pago de Dictamen de Factibilidad, así como su depósito y registro correspondiente;*

*V. Ordenar la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, con la finalidad de hacer efectivos los adeudos fiscales que los contribuyentes no hayan pagado oportuna y voluntariamente, supervisar cada una de sus etapas y designar a los notificadores, ejecutores encargados de llevar a cabo dicho procedimiento;*

*VI. Realizar todas y cada una de las funciones de Autoridad Fiscal, contenidas en los artículos del 48 al 55 del Capítulo Cuarto del Título Segundo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios;*

*VII. Ejercer las facultades establecidas en los artículos 151 al 159 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios;*

*VIII. Establecer las reglas para controlar la forma de levantar y ejecutar las infracciones y sanciones administrativas a toda aquella persona que infrinja el uso y aprovechamiento de los servicios del suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento que brinda el Organismo en los términos que establece la Ley del Agua del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos jurídicos relativos aplicables.*

*IX. Promover convenios con los usuarios morosos para cubrir su adeudo con el Organismo de manera diferida y/o parcialidades con autorización de la Dirección General.*

*X. Dirigir y supervisar con participación de la Subdirección de Comercialización la integración de trabajo en equipo en el ejercicio de las funciones asignadas, así como promover la capacitación y el desempeño del personal adscrito a la Subdirección.*

*XI. Coordinar las acciones para la recaudación, así como para la recuperación e inventario de créditos fiscales mediante la instrumentación del procedimiento administrativo de ejecución y la celebración de convenio de pago en parcialidades y la restricción de los servicios, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables*

Por lo tanto la Subdirección de Recaudación y Factibilidades es la encargada para la emisión de los Dictámenes de Factibilidad de Existencia y Dotación de los Servicios de Agua Potable Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento inherentes a las solicitudes previas del mismo, en desarrollos habitacionales, industriales y de servicio.

Hechas las precisiones anteriores se concluye que el Sujeto Obligado colmo las pretensiones requeridas por el Recurrente, al remitir el número de oficio DG/1280/2008, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el cual contiene dictamen de existencia y dotación de los servicios de agua potable y descarga de aguas residuales y pluviales, que obra en los archivos de la Subdirección de Recaudación y Factibilidades, sin embargo, no se localizó el número de oficio DG/0160/2009 de fecha seis de marzo de dos mil nueve. Por lo tanto, se tiene por colmado dicho requerimiento al haber sido atendido por el Sujeto Obligado.

Al respecto, al tratarse el requerimiento de información originario de documentación que, por las razones aducidas del Servidor Público Habilitado competente, pues el oficio relacionado con el dictamen de factibilidad de servicios no se localizó en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que nos encontramos ante la figura de hechos negativos de los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Por todo lo anterior, conviene subrayar que, las funciones de este Órgano Garante se encuentra puntualizadas en el artículo 36, de la Ley de la Materia, y de la lectura de las mismas no se encuentra alguna que faculte a este Órgano Garante para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados, es decir, **esta Autoridad Garante del acceso a la información pública no cuenta con las atribuciones para determinar si las documentales públicas puestas a disposición por los Sujetos Obligados son auténticas o falsas, sino de garantizar que los Sujetos Obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia y hagan entrega de la información que se les solicita y que se encuentren dentro de su poder.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10*

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la respuesta primigenia del Sujeto Obligadose encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad,los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7****; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*** *Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Expedientes:*

*RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”* ***[Sic]***

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligadocolmó el derecho de acceso a la información ejercido por la particular.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye la **el Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00027/OASLERMA/IP/2023**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00027/OASLERMA/IP/2023**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **el** **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase del conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)